



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso

Contralora

**Carta Circular
OC-15-09**

Año Fiscal 2014-2015
21 de noviembre de 2014

Gobernador, presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes; secretarios de Gobierno, directores de los organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes; presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las áreas locales de desarrollo laboral y de finanzas y auditores internos¹

**Asunto: Orientación sobre el Gasto Público en la Realización
de Actividades Durante la Época Navideña**

Estimados señores y señoras:

La Época de Navidad se acerca y asimismo las distintas actividades y celebraciones que llevan a cabo las entidades gubernamentales, las estatales y las municipales, como parte de la tradición de nuestro Pueblo. Es deber de todos los funcionarios y los empleados públicos velar por el buen uso de la propiedad y de los fondos públicos; esto, conforme a las normas relativas al gasto público, las cuales están enmarcadas en los principios de austeridad, modestia y de fin público.

Existen determinados elementos que se deben considerar antes de realizar cualquier actividad y autorizar los desembolsos relacionados. El primero de estos, que la actividad y los desembolsos correspondientes respondan a un fin público y estén autorizados por ley. Además, se deben considerar otros elementos, entre ellos: el costo de la actividad, la disponibilidad de fondos, que la misma se haya incluido como parte del presupuesto de la entidad, y la condición financiera general.

Por otro lado, respecto a la utilización de los fondos públicos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que antes de autorizar un desembolso, se debe evaluar si se cumple con los siguientes criterios²:

- Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de los ciudadanos.
- Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico.
- Promueve los intereses de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida.

¹ Las normas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico prohíben el discrimen, entre otros motivos, por orientación sexual e identidad de género. Para propósito de esta *Carta Circular*, todo término utilizado para referirse a una persona se refiere a ambos sexos.

² *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 691 (1995).

PO BOX 366069 SAN JUAN PUERTO RICO 00936-6069
105 AVENIDA PONCE DE LEÓN, HATO REY, PUERTO RICO 00917-1136
TEL. (787) 754-3030 FAX (787) 751-6768
E-MAIL: ocpr@ocpr.gov.pr INTERNET: <http://www.ocpr.gov.pr>

- Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas.
- Promueve el establecimiento, la modificación o el cambio de una política gubernamental.

Entre las disposiciones legales que se deben considerar, se encuentran las siguientes:

En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limita el uso de la propiedad y de los fondos públicos de acuerdo con el fin y la autoridad conferida al que hace el desembolso. Específicamente, en el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución se establece que la propiedad y los fondos públicos solo se utilizarán para fines públicos, y en todo caso por autoridad de ley.

El Artículo 2 de la *Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, declara, como política pública del Gobierno, un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica. Esto, como consecuencia de la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de los recaudos que afecta la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de los intereses y amortización de la deuda pública. Por consiguiente, se adoptan planes para manejar las consecuencias de dicha degradación y establecer una gerencia estructurada para cumplir con los compromisos del País. Los planes van dirigidos a establecer medidas de reducción de gastos en la Rama Ejecutiva, sobre presupuesto de las ramas legislativa y judicial y otras entidades gubernamentales, y para las sentencias finales y firmes pendientes de pago.

En el Artículo 3 de la *Ley 103-2006, Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006*, según enmendada, se dispone que será política pública del Gobierno, establecer un sistema fiscal que incorpore mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público, y que se utilicen como parámetros siete principios generales. A continuación mencionamos algunos de dichos principios:

- 
- Disminuir el gigantismo de gastos gubernamentales, al mismo tiempo que se garantiza la calidad y el acceso a los servicios.
 - Eliminar la utilización de los fondos públicos para gastos innecesarios, extravagantes y excesivos, en las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - Limitar los gastos de relaciones y difusión pública a aquellos expresamente autorizados por ley.
 - Establecer medidas encaminadas al control y al uso eficiente de los donativos e incentivos provenientes del Fondo General. Además, revisar e implantar los mecanismos que promuevan la eficiencia en los procesos de adquisición y pagos por bienes y servicios.

La *Ley 153-2010* se promulgó con el propósito de enmendar el Artículo 19 de la *Ley 103*, para aclarar el alcance de la definición de información de interés público. Esto, mediante la incorporación de disposiciones similares a las expresiones del Tribunal Supremo mencionadas, respecto a los criterios que deben ser observados antes de autorizarse los desembolsos. Además, para añadir que bajo ninguna circunstancia será permitido utilizar los fondos públicos con el único objetivo de adelantar un fin individual o partidista.

Por otra parte, en el Artículo 9(i) de la *Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada, se establece que “será deber de los jefes de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos y del Secretario [Secretario de Hacienda] evitar aquellos

gastos de fondos públicos que a su juicio sean extravagantes, excesivos e innecesarios”. Conforme a la *Ley Núm. 230*, se entenderá por cada uno de estos términos lo siguiente:

- Extravagante - Gasto fuera de orden y de lo común, contra razón, ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.
- Excesivo - Gasto por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.
- Innecesario - Gasto por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la dependencia o entidad corporativa pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

En el Artículo 9(g) de la *Ley Núm. 230* se dispone que **los jefes de dependencias o entidades corporativas o sus representantes autorizados son responsables de la legalidad, la corrección, la exactitud, la necesidad y la propiedad de las operaciones fiscales** que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas. En dicha *Ley* se dispone, además, que **estos funcionarios responderán con sus bienes personales**, en caso de que el Secretario de Hacienda efectúe un pago ilegal, impropio o incorrecto, como resultado de una certificación emitida por tales funcionarios en la que se establezca que el pago es legal o correcto. (Énfasis nuestro)

De igual manera, en el Artículo 8.001(a) de la *Ley 81-1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*, según enmendada, se dispone que **“no se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios”** y se definen estos términos de manera similar a la mencionada *Ley Núm. 230*. Además, en el Artículo 8.005 de la *Ley de Municipios* se dispone que **los alcaldes, los funcionarios y los empleados en quienes este delegue y cualquier representante autorizado serán responsables de la legalidad, la exactitud, la propiedad, la necesidad y la corrección de todos los gastos que autoricen** para su pago de cualquier concepto. (Énfasis nuestro)

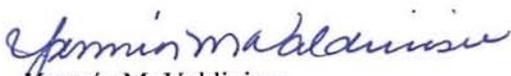
En nuestras auditorías realizaremos las pruebas necesarias para verificar el uso correcto de la propiedad y de los fondos públicos relacionados con estas actividades.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-13-07* del 30 de octubre de 2012. Las *cartas circulares* vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante de nuestra página de Internet: <http://www.ocpr.gov.pr>.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación, al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, ext. 5300.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso

Contraloría de Puerto Rico



Derogada por la Carta Circular OC-16-06 del 1 de octubre de 2015.